TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 023

Audiencia número: 277

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 091 del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ELBER ENRIQUE LERMA MORALES contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 876

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.142.569, abogado con tarjeta profesional número 234.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del actor solicita la confirmación de la providencia de primera instancia, porque hay precedentes jurisprudenciales que cita, que reafirman la tesis de la sumatoria de tiempo privado y público, como se aplicó en el caso en estudio que conllevaron a modificar la mesada pensional de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.

De otro lado, el apoderado de COLPENSIONES, hace un recuento normativo sobre la pensión de invalidez, argumentando que esa entidad ha realizado correctamente el reconocimiento de esa prestación y su liquidación está ajustado a derecho habiéndose obtenido el ingreso base de liquidación de acuerdo con el promedio de los salarios o rentas cotizados por el actor durante los últimos 10 años anteriores al otorgamiento de la pensión.

A continuación, se emite la siguiente

.

SENTENCIA No. 0243

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de invalidez de origen común, calculando para ello, el IBL con base en el promedio de los salarios cotizados durante los 10 últimos años, y la aplicación de un monto equivalente al 63.95%, así como el pago de las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de ley y la indexación de las diferencias pensionales que surjan de la reliquidación.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que le fue reconocida la pensión de invalidez de origen común, por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 296027 de 2017, a partir del 25 de abril de 2017, en cuantía de $1.167.231, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Que el día 22 de octubre de 2019, solicitó a la entidad demandada el reajuste de su mesada pensional, conforme lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado éste último por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Que a través de la Resolución SUB 305737 del 07 de noviembre de 2019, COLPENSIONES negó la reliquidación peticionada, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda en vista de que la reliquidación pensional ya quedo realizada a través de la Resolución SUB 305737 del 07 de noviembre de 2019. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que al proceder con el cálculo del IBL tomando en consideración los salarios cotizados durante los 10 últimos años por el demandante y la aplicación de una tasa de reemplazo del 51%, arrojó una mesada pensional inferior que la reconocida inicialmente por la pasiva.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, solicitando se revoque la sentencia de primer grado, en apoyo de los argumentos de hecho y de derecho plasmados en la demanda.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de invalidez de origen común del demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por aquel durante los 10 últimos años y la aplicación de una tasa de reemplazo del 63.95%, y en caso afirmativo, **ii)** establecer si

existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor del demandante, sí las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción **iv)** se analizará sí hay lugar o no a la indexación de las diferencias pensionales resultantes.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de invalidez de origen común que le fuera reconocida al demandante, por parte de COLPENSIONES, a partir del 25 de abril de 2017, en cuantía de $1.167.231, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, según la Resolución SUB 296027 del 27 de diciembre de 2017, cuya liquidación se basó en 704 semanas, un IBL de $2.288.688 y un monto del 51%.
- El reajuste de la mesada pensional del actor, por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 305737 del 07 de noviembre de 2019, calculando la misma a partir del 25 de abril de 2017, en cuantía de $1.167.595.

DEL CALCULO DEL IBL Y MONTO PARA LA PENSION DE INVALIDEZ

Sea lo primero en abordar por parte de la Sala, lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de invalidez de origen común del demandante, para lo cual nos debemos remitir a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé que:

> *"INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley,* ***el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia****, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

> *Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."* **Negrillas por la Sala.**

Y en torno al monto de dichas prestaciones económicas, se ha de tener en cuenta lo previsto en el artículo 40 de la misma Ley 100 de 1993:

> *"El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*
>
> ***a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.***
>
> *b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*
>
> *La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.*
>
> *En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.*
>
> *La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado."* **Negrillas por la Sala.**

Para el caso sub-examine, al señor ELBER ENRIQUE LERMA MORALES, le fue reconocida la pensión de invalidez de origen común por parte de la aquí demandada, al haber sido calificado con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 57.56%, estructurada al 25 de abril de 2017, según las resoluciones anteriormente mencionadas, habiendo cotizado en toda su vida laboral un total de 725,43 semanas, conforme se observa de la historia laboral allegada con la demanda, por lo que a efectos de calcular el IBL de tal prestación económica, éste se puede liquidar con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y con el promedio de los sufragados en los 10 últimos años, empero en vista de que el actor en sus pretensiones peticionó la reliquidación de su mesada pensional solo con ésta

última formula, a lo que la A quo accedió, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del IBL con base en los salarios cotizados en los últimos 10 años, lo que dio como resultado un valor de $2.263.925, que al aplicarle un monto igual al 51%, en vista de que la invalidez del actor fue superior al 50% e inferior al 66% y al haber cotizado 725,43 semanas, lo que arrojaría una mesada pensional de invalidez para el año 2017 de $1.154.602, inferior a la liquidada por la entidad demandada al concederle tal prestación económica, como pasa a verse a continuación:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a):	ELBER ENRIQUE LERMA MORALES		Nacimiento:	18/10/1968 60 años a	18/10/2028
Edad a	1-abr.-94	25	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		12,438
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		25/04/2017

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
21-nov.-06	30-nov.-06	1	$ 1,622,000	58.70	93.11	10	2,572,774	7,146.59
1-dic.-06	31-dic.-06	1	$ 1,707,000	58.70	93.11	30	2,707,599	22,563.32
1-ene.-07	31-ene.-07	1	$ 1,442,000	61.33	93.11	30	2,189,231	18,243.59
1-feb.-07	28-feb.-07	1	$ 1,458,000	61.33	93.11	30	2,213,522	18,446.01
1-mar.-07	31-mar.-07	1	$ 1,204,000	61.33	93.11	30	1,827,901	15,232.51
1-abr.-07	30-abr.-07	1	$ 1,791,000	61.33	93.11	30	2,719,079	22,658.99
1-may.-07	31-may.-07	1	$ 1,355,000	61.33	93.11	30	2,057,148	17,142.90
1-jun.-07	30-jun.-07	1	$ 1,685,000	61.33	93.11	30	2,558,151	21,317.92
1-jul.-07	31-jul.-07	1	$ 1,545,000	61.33	93.11	30	2,345,604	19,546.70
1-ago.-07	31-ago.-07	1	$ 1,596,000	61.33	93.11	30	2,423,032	20,191.93
1-sep.-07	30-sep.-07	1	$ 1,523,000	61.33	93.11	30	2,312,204	19,268.37
1-oct.-07	31-oct.-07	1	$ 1,528,000	61.33	93.11	30	2,319,795	19,331.62
1-nov.-07	30-nov.-07	1	$ 1,561,000	61.33	93.11	30	2,369,895	19,749.13
1-dic.-07	31-dic.-07	1	$ 1,346,000	61.33	93.11	30	2,043,484	17,029.04
1-ene.-08	31-ene.-08	1	$ 1,880,000	64.82	93.11	30	2,700,435	22,503.62
1-feb.-08	29-feb.-08	1	$ 1,154,000	64.82	93.11	30	1,657,607	13,813.39
1-mar.-08	31-mar.-08	1	$ 2,011,000	64.82	93.11	30	2,888,603	24,071.69
1-abr.-08	30-abr.-08	1	$ 1,375,000	64.82	93.11	30	1,975,052	16,458.77
1-may.-08	31-may.-08	1	$ 2,012,000	64.82	93.11	30	2,890,040	24,083.66
1-jun.-08	30-jun.-08	1	$ 1,893,000	64.82	93.11	30	2,719,108	22,659.23
1-jul.-08	31-jul.-08	1	$ 1,762,000	64.82	93.11	30	2,530,939	21,091.16
1-ago.-08	31-ago.-08	1	$ 1,928,000	64.82	93.11	30	2,769,382	23,078.18
1-sep.-08	30-sep.-08	1	$ 1,474,000	64.82	93.11	30	2,117,256	17,643.80
1-oct.-08	31-oct.-08	1	$ 842,000	64.82	93.11	30	1,209,450	10,078.75
1-nov.-08	30-nov.-08	1	$ 1,638,000	64.82	93.11	30	2,352,825	19,606.88
1-dic.-08	31-dic.-08	1	$ 1,621,000	64.82	93.11	30	2,328,407	19,403.39
1-ene.-09	31-ene.-09	1	$ 1,627,000	69.80	93.11	30	2,170,448	18,087.06
1-feb.-09	28-feb.-09	1	$ 1,391,000	69.80	93.11	30	1,855,619	15,463.50
1-mar.-09	31-mar.-09	1	$ 1,639,000	69.80	93.11	30	2,186,456	18,220.47
1-abr.-09	30-abr.-09	1	$ 1,591,000	69.80	93.11	30	2,122,423	17,686.86

1-may.-09	31-may.-09	1	$ 1,684,000	69.80	93.11	30	2,246,487	18,720.72
1-jun.-09	30-jun.-09	1	$ 1,585,000	69.80	93.11	30	2,114,419	17,620.16
1-jul.-09	31-jul.-09	1	$ 427,000	69.80	93.11	30	569,626	4,746.88
6-ene.-10	31-ene.-10	1	$ 116,000	71.20	93.11	25	151,709	1,053.54
1-feb.-10	28-feb.-10	1	$ 1,872,000	71.20	93.11	30	2,448,272	20,402.27
1-mar.-10	31-mar.-10	1	$ 1,859,000	71.20	93.11	30	2,431,271	20,260.59
1-abr.-10	30-abr.-10	1	$ 2,180,000	71.20	93.11	30	2,851,087	23,759.05
1-may.-10	31-may.-10	1	$ 1,970,000	71.20	93.11	30	2,576,441	21,470.34
1-jun.-10	30-jun.-10	1	$ 2,105,000	71.20	93.11	30	2,752,999	22,941.66
1-jul.-10	31-jul.-10	1	$ 2,173,000	71.20	93.11	30	2,841,932	23,682.76
1-ago.-10	31-ago.-10	1	$ 2,175,000	71.20	93.11	30	2,844,547	23,704.56
1-sep.-10	30-sep.-10	1	$ 2,258,000	71.20	93.11	30	2,953,098	24,609.15
1-oct.-10	31-oct.-10	1	$ 1,859,000	71.20	93.11	30	2,431,271	20,260.59
1-nov.-10	30-nov.-10	1	$ 2,291,000	71.20	93.11	30	2,996,257	24,968.80
1-dic.-10	31-dic.-10	1	$ 2,008,000	71.20	93.11	30	2,626,138	21,884.49
1-ene.-11	31-ene.-11	1	$ 2,752,000	73.45	93.11	30	3,488,541	29,071.17
1-feb.-11	28-feb.-11	1	$ 1,923,000	73.45	93.11	30	2,437,668	20,313.90
1-mar.-11	31-mar.-11	1	$ 2,482,000	73.45	93.11	30	3,146,278	26,218.99
1-abr.-11	30-abr.-11	1	$ 1,801,000	73.45	93.11	30	2,283,017	19,025.14
1-may.-11	31-may.-11	1	$ 2,039,000	73.45	93.11	30	2,584,714	21,539.29
1-jun.-11	30-jun.-11	1	$ 2,085,000	73.45	93.11	30	2,643,026	22,025.22
1-jul.-11	31-jul.-11	1	$ 2,176,000	73.45	93.11	30	2,758,381	22,986.51
1-ago.-11	31-ago.-11	1	$ 2,286,000	73.45	93.11	30	2,897,821	24,148.51
1-sep.-11	30-sep.-11	1	$ 2,270,000	73.45	93.11	30	2,877,539	23,979.49
1-oct.-11	31-oct.-11	1	$ 2,031,000	73.45	93.11	30	2,574,573	21,454.78
1-nov.-11	30-nov.-11	1	$ 2,346,000	73.45	93.11	30	2,973,879	24,782.33
1-dic.-11	31-dic.-11	1	$ 2,796,000	73.45	93.11	30	3,544,317	29,535.97
1-ene.-12	31-ene.-12	1	$ 2,195,000	76.19	93.11	30	2,682,480	22,354.00
1-feb.-12	29-feb.-12	1	$ 7,993,000	76.19	93.11	30	9,768,136	81,401.14
1-mar.-12	31-mar.-12	1	$ 2,241,000	76.19	93.11	30	2,738,696	22,822.46
1-abr.-12	30-abr.-12	1	$ 2,479,000	76.19	93.11	30	3,029,552	25,246.27
1-may.-12	31-may.-12	1	$ 2,465,000	76.19	93.11	30	3,012,443	25,103.69
1-jun.-12	30-jun.-12	1	$ 3,736,000	76.19	93.11	30	4,565,715	38,047.62
1-jul.-12	31-jul.-12	1	$ 2,482,000	76.19	93.11	30	3,033,218	25,276.82
1-ago.-12	31-ago.-12	1	$ 1,591,000	76.19	93.11	30	1,944,339	16,202.83
1-sep.-12	30-sep.-12	1	$ 1,554,000	76.19	93.11	30	1,899,122	15,826.02
1-oct.-12	31-oct.-12	1	$ 1,561,000	76.19	93.11	30	1,907,677	15,897.31
1-nov.-12	30-nov.-12	1	$ 1,554,000	76.19	93.11	30	1,899,122	15,826.02
1-dic.-12	31-dic.-12	1	$ 1,960,000	76.19	93.11	30	2,395,289	19,960.74
1-ene.-13	31-ene.-13	1	$ 1,595,000	78.05	93.11	30	1,902,886	15,857.38
1-feb.-13	28-feb.-13	1	$ 1,575,000	78.05	93.11	30	1,879,025	15,658.54
1-mar.-13	31-mar.-13	1	$ 1,554,000	78.05	93.11	30	1,853,972	15,449.76
1-abr.-13	30-abr.-13	1	$ 1,468,000	78.05	93.11	30	1,751,371	14,594.76
1-may.-13	31-may.-13	1	$ 1,520,000	78.05	93.11	30	1,813,409	15,111.74
1-jun.-13	30-jun.-13	1	$ 1,865,000	78.05	93.11	30	2,225,005	18,541.70
1-jul.-13	31-jul.-13	1	$ 1,347,000	78.05	93.11	30	1,607,014	13,391.78
1-ago.-13	31-ago.-13	1	$ 1,554,000	78.05	93.11	30	1,853,972	15,449.76
1-sep.-13	30-sep.-13	1	$ 1,554,000	78.05	93.11	30	1,853,972	15,449.76
1-oct.-13	31-oct.-13	1	$ 1,554,000	78.05	93.11	30	1,853,972	15,449.76
1-nov.-13	30-nov.-13	1	$ 1,554,000	78.05	93.11	30	1,853,972	15,449.76
1-dic.-13	31-dic.-13	1	$ 1,959,000	78.05	93.11	30	2,337,150	19,476.25
1-ene.-14	31-ene.-14	1	$ 1,993,000	79.56	93.11	30	2,332,513	19,437.61
1-feb.-14	28-feb.-14	1	$ 1,687,000	79.56	93.11	30	1,974,385	16,453.21
1-mar.-14	31-mar.-14	1	$ 1,814,000	79.56	93.11	30	2,123,020	17,691.83
1-abr.-14	30-abr.-14	1	$ 1,554,000	79.56	93.11	30	1,818,728	15,156.07
1-may.-14	31-may.-14	1	$ 1,814,000	79.56	93.11	30	2,123,020	17,691.83
1-jun.-14	30-jun.-14	1	$ 1,865,000	79.56	93.11	30	2,182,708	18,189.23

1-jul.-14	31-jul.-14	1	$ 1,554,000	79.56	93.11	30	1,818,728	15,156.07
1-ago.-14	31-ago.-14	1	$ 1,554,000	79.56	93.11	30	1,818,728	15,156.07
1-sep.-14	30-sep.-14	1	$ 1,554,000	79.56	93.11	30	1,818,728	15,156.07
1-oct.-14	31-oct.-14	1	$ 1,554,000	79.56	93.11	30	1,818,728	15,156.07
1-nov.-14	30-nov.-14	1	$ 1,554,000	79.56	93.11	30	1,818,728	15,156.07
1-dic.-14	31-dic.-14	1	$ 1,959,000	79.56	93.11	30	2,292,721	19,106.01
1-ene.-15	31-ene.-15	1	$ 2,007,000	82.47	93.11	30	2,266,014	18,883.45
1-feb.-15	28-feb.-15	1	$ 1,554,000	82.47	93.11	30	1,754,552	14,621.27
1-mar.-15	31-mar.-15	1	$ 1,554,000	82.47	93.11	30	1,754,552	14,621.27
1-abr.-15	30-abr.-15	1	$ 1,554,000	82.47	93.11	30	1,754,552	14,621.27
1-may.-15	31-may.-15	1	$ 1,554,000	82.47	93.11	30	1,754,552	14,621.27
1-jun.-15	30-jun.-15	1	$ 1,865,000	82.47	93.11	30	2,105,688	17,547.40
1-jul.-15	31-jul.-15	1	$ 1,554,000	82.47	93.11	30	1,754,552	14,621.27
1-ago.-15	31-ago.-15	1	$ 1,554,000	82.47	93.11	30	1,754,552	14,621.27
1-sep.-15	30-sep.-15	1	$ 1,554,000	82.47	93.11	30	1,754,552	14,621.27
1-oct.-15	31-oct.-15	1	$ 1,554,000	82.47	93.11	30	1,754,552	14,621.27
1-nov.-15	30-nov.-15	1	$ 1,554,000	82.47	93.11	30	1,754,552	14,621.27
1-dic.-15	31-dic.-15	1	$ 1,959,000	82.47	93.11	30	2,211,820	18,431.83
1-ene.-16	31-ene.-16	1	$ 2,007,000	88.05	93.11	30	2,122,351	17,686.25
1-feb.-16	29-feb.-16	1	$ 1,554,000	88.05	93.11	30	1,643,315	13,694.29
1-mar.-16	31-mar.-16	1	$ 1,554,000	88.05	93.11	30	1,643,315	13,694.29
1-abr.-16	30-abr.-16	1	$ 1,554,000	88.05	93.11	30	1,643,315	13,694.29
1-may.-16	31-may.-16	1	$ 1,554,000	88.05	93.11	30	1,643,315	13,694.29
1-jun.-16	30-jun.-16	1	$ 1,865,000	88.05	93.11	30	1,972,189	16,434.91
1-jul.-16	31-jul.-16	1	$ 1,554,000	88.05	93.11	30	1,643,315	13,694.29
1-ago.-16	31-ago.-16	1	$ 1,554,000	88.05	93.11	30	1,643,315	13,694.29
1-sep.-16	30-sep.-16	1	$ 1,554,000	88.05	93.11	30	1,643,315	13,694.29
1-oct.-16	31-oct.-16	1	$ 1,554,000	88.05	93.11	30	1,643,315	13,694.29
1-nov.-16	30-nov.-16	1	$ 1,554,000	88.05	93.11	30	1,643,315	13,694.29
1-dic.-16	31-dic.-16	1	$ 1,959,000	88.05	93.11	30	2,071,592	17,263.27
1-ene.-17	31-ene.-17	1	$ 1,843,000	93.11	93.11	30	1,843,000	15,358.33
1-feb.-17	28-feb.-17	1	$ 1,608,000	93.11	93.11	30	1,608,000	13,400.00
1-mar.-17	31-mar.-17	1	$ 1,554,000	93.11	93.11	30	1,554,000	12,950.00
1-abr.-17	25-abr.-17	1	$ 1,554,000	93.11	93.11	25	1,554,000	10,791.67
TOTAL DIAS						**3600**	**IBL:**	**$ 2,263,925**
TOTAL SEMANAS						514.29	**MONTO:**	**51%**
							MESADA 2017	**$ 1,154,602**
							MESADA COL	**$1,167,595**

Así las cosas, al no evidenciarse diferencia pensional alguna a favor del promotor del litigio, según los anteriores cálculos efectuados por la Sala, se ha de confirmar la decisión de primer grado en su totalidad, la que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 091 del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado..

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (**https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)** y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ELBER ENRIQUE LERMA MORALES
APODERADO: CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY
acesolucioneslegales@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 016-2020-00128-01